

rechos de un tercero. Y si un fabricante de pólvora pone su establecimiento en sitio poblado de una ciudad, entonces el peligro es para la sociedad toda; en consecuencia, la autoridad administrativa competente según las leyes ó reglamentos sobre la materia, puede dictar en la forma que corresponda una resolución impidiendo que la tal fábrica se establezca en el mencionado sitio. Como en estos asuntos se trata de derecho común, las leyes respectivas son de la competencia de los Estados; la Federación legisla, sin embargo, en lo referente á propiedad literaria y artística, cuando se trata de asegurarla en toda la República (1).

29. La privación absoluta del ejercicio de una profesión, es una verdadera pena, que sólo puede imponerse previo juicio en forma (2). Pero no se considera como ataque al ejercicio de una industria, el dictar la autoridad competente reglas respecto de ella, en bien de la higiene, de la seguridad ó del ornato de las poblaciones. Así, la autoridad municipal (á la que está comunmente encomendado lo relativo á mercados), puede mandar quitar los expendios de una plaza por alguno de los motivos expuestos; en tal caso el permiso para vender no da derecho á posesión (3). Puede asimismo, por razones de orden y moralidad, mandar que las vinaterías se cierren á horas señaladas (4); pero no le es lícito disponer que no haya comercio en día determinado (5), pues la facultad de ordenar el comercio ó la industria no significa el prohibirlos. Mas para evitar los abusos que pudieran cometer las autoridades del orden administrativo, al dictar las providencias gubernativas de su resorte, es preciso que en caso de ordenar la traslación de un establecimiento industrial por motivo de higiene ú otros análogos, se proceda con la debida justificación del hecho (6).

30. La Constitución garantiza á todo hombre la libertad de trabajo con el goce de sus frutos, pero no puede autorizar la vagancia. Si el trabajo es condición indispensable del sér humano, para adquirir los elementos con que vive y prospera, natural parece que todos, en mayor ó menor escala, tengan el deber de trabajar, para subvenir á las propias necesidades y acrecer la riqueza general. El que vive á expensas de la caridad pública, contraría la ley del trabajo y los fines económicos de la sociedad.

(1) Tít. 8, lib. 2, Código civil del Distrito y Territorios.

(2) Ej. de 2 de Enero de 1885.

(3) Ejs. de 17 de Agosto de 1881, Diciembre 8 de 1882, Noviembre 27 de 1884 y Julio 6 de 1885.

(4) Ej. de 21 de Febrero de 1884.

(5) Ej. de 15 de Octubre de 1881.

(6) Ejecutoria de 15 de Agosto de 1881 (Amparo Gonzalez).

CAPÍTULO V.

DEL TRABAJO PERSONAL FORZOSO.

31. Artículo 5.º —(Reformado en 25 de Setiembre de 1873). *Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscrición ó destierro.*

Consecuencia de la natural libertad del hombre para dedicarse al trabajo que más le cuadre y aprovechar sus productos, es que no se le pueda obligar á prestarlo sin su consentimiento y sin la debida retribución. Sería forma de esclavitud imponer á alguien un trabajo gratuito, y ya hemos visto que la esclavitud ha quedado completamente abolida. Mas nuestra Constitución ha procurado, no sólo fijar principios de derecho universalmente reconocidos, sino también evitar en lo futuro la repetición de abusos que conforme á antiguas leyes y costumbres se cometían. La prestación de servicios gratuitos y forzados, en favor de ciertos individuos ó clases determinadas, era frecuente en la época colonial. La esclavitud, las encomiendas y repartimientos de indios, los servicios forzosos en oficinas, haciendas y obrajes, son ejemplo de lo que acabamos de decir; y aunque muchos de esos abusos han cesado, quedan sin embargo restos en las fincas de campo de varias partes del país.

32. Aunque este artículo no lo exprese claramente, es doctrina admitida y sancionada por la jurisprudencia federal, que la expresión *trabajos personales* de que se usa en él, se refiere á servicios prestados por un individuo á otro, y no á los que se hacen en beneficio de la sociedad, ó por mandato de autoridad competente cuando urge remediar un mal público, pues en estos casos el servicio puede exigirse sin consentimiento ni retribución (1). Esta fué, en efecto, la opinión de la Comisión respectiva en el Congreso constituyente (2); de modo que en beneficio de la comunidad se pueden exigir

(1) Ejs. de Junio 20 y Setiembre 29 de 1881, y Diciembre 3 de 1883.

(2) "El Sr. Arriaga, contestando al Sr. Prieto, dijo:..... "No hay motivo para confundir los servicios públicos con los personales que un hombre presta á

trabajos extraordinarios, como extinguir un incendio, construir un dique en caso de inundación, etc.; ó servicios ordinarios para la sociedad ó el municipio, como desempeñar cargos electorales, ser regidor, jurado, defensor de presos, etc. En general, es exigible todo servicio de carácter público que no pueda ser retribuido por costumbre ó por escasez de fondos (1). Para quitar á estos servicios todo aspecto odioso, deben repartirse con la posible equidad entre todos los habitantes de un lugar (2). También pueden exigirse trabajos forzosos y gratuitos en las prisiones á los sentenciados, pues el trabajo en ellas es pena y medio de corrección indispensable en el régimen penitenciario (3).

33. Entre los servicios de carácter público se cuentan los prestados en el ejército nacional. Respecto de este punto, y haciendo aplicación de lo dicho en el párrafo anterior, opinamos de conformidad con la jurisprudencia federal (4), que no es lícito obligar á un individuo, por medio del reclutamiento arbitrario llamado *leva*, á servir de soldado; pero sí puede exigirse tal obligación según la ley que establece el sorteo (5), á los designados en este caso. Sin embargo, tratándose de guerra extranjera no hay duda que puede obligarse á todo ciudadano á tomar las armas en defensa de la patria (art. 31, frac. I).

otro hombre;" y por lo mismo, no se comprende en el artículo el caso de exigir la extinción de un incendio. El Sr. D. Ignacio Ramirez se expresó así: "La ley es justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad, que la ley puede y debe exigir." Y el Sr. Guzmán: "La comisión no habla de deberes para con la patria, se ocupa sólo de las ocupaciones de persona á persona, y no de las que se tienen para con la sociedad. . . Cuando se trate de poner estacadas ú otros trabajos de esta naturaleza, es claro que el que no quiera trabajar está en su derecho, que la autoridad lo que puede hacer es, ordenar que los ciudadanos contribuyan pecuniariamente á estos objetos, como á todos los que son de utilidad pública." Zarco, obra citada, tomo I, página 715.

(1) Entre estos servicios se comprenden también los de seguridad en caminos y poblaciones, pues en los lugares cortos casi nunca hay policía pagada; aunque la Suprema Corte ha concedido amparos contra el servicio de rondas (Ejs. de 18 de Febrero y 10 de Diciembre de 1885 y 2 de Enero de 1886), justificándolo sólo cuando se exige por ley (Ej. de 27 de Agosto de 1884). Lo ha concedido también cuando se ha querido exigir á un médico que haga reconocimientos periciales gratuitos (Ej. de 17 de Abril de 1886).

(2) Vallarta, *Votos*, tom. II, pág. 315.

(3) Ej. de 14 de Diciembre de 1885.

(4) Ejs. de 11 de Octubre de 1882, Marzo 26 de 1884 y Feb. 16 de 1886.

Por el sorteo ó el enganche el individuo es realmente soldado, de suerte que no puede abandonar el servicio (Ejs. de Junio 8 de 1881 y Junio 30 de 1884); pero al cogido de leva no se le puede considerar desertor.

(5) Ley de 28 de Mayo de 1869.

34. En lo relativo á servicios que presta una persona á otra, puede haber diversidad de estipulaciones, que son válidas en cuanto no contraríen los preceptos constitucionales. Las condiciones que el artículo que examinamos establece, tienden á preservar la libertad humana de violaciones y ataques, dejando, sin embargo, que tenga una amplia esfera de acción. Así es que, en los servicios de persona á persona, se requiere que haya *justa retribución y consentimiento pleno*. La retribución *justa* es la convenida entre los interesados, y á falta de convenio, la que señalen los aranceles ó los peritos; mas si fuese tan insignificante que pudiera considerarse como irrisoria, se juzgará entonces que era la intención prestar el servicio gratuitamente. Ahora bien, cualquiera puede, *voluntariamente*, ejecutar un trabajo sin retribución; mas si se negase á cumplir lo prometido, no tendría el contrario derecho de compelerle á ello, porque aunque puede uno ceder sus prerrogativas, esto sólo tiene lugar mientras el obligado no retira esa cesión (1). El *consentimiento pleno* es el que se presta libre y voluntariamente, sin error, engaño ó violencia, en la forma prescrita por el derecho común. Mas aun cuando un hombre se obligue con pleno consentimiento y justa retribución á prestar servicios, no significa esto que contra su voluntad se le pueda exigir ese trabajo; pues si por cualquier motivo se negara á ejecutarlo ó continuarlo, su obligación se reduciría á indemnizar los daños y perjuicios, en la forma y términos que preceptúa el derecho común. En consecuencia, por ningún caso, ni aun por insolvencia ó grave dificultad de satisfacer esos perjuicios, pueden las leyes ó las autoridades forzar al renuente á que trabaje contra su voluntad (2).

35. Desarrollando las anteriores ideas, es claro que el Estado no puede autorizar convenios que menoscaben la libertad del hombre, por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Su empeño porque esa libertad quede incólume, no le permite reconocer limitaciones que desvirtúen tan preciosa prerrogativa. Las palabras *contrato, pacto y convenio* de que usa el texto constitucional, parecen aquí sinónimas (3), y se refieren á todo arreglo que produzca obligación para limitar ó enajenar la libertad (4). Por supuesto que las limitaciones por causa de trabajo no significan que el hombre no pueda obligarse voluntariamente á hacer ó no una cosa; todo contrato restringe forzosamente la libertad y en este sentido la menos-

(1) Montiel y Duarte, *Garantías individuales*, pág. 135.

(2) Ejs. de 6 de Setiembre de 1882, Julio 17 de 1883, Marzo 10 y Mayo 16 de 1884 y Enero 28 de 1886. Veanse también las de 17 de Mayo y 7 de Setiembre de 1874 y 24 de Julio de 1876.

(3) Iozano, ob. cit. n.º 145.

(4) Montiel y Duarte, ob. cit. pág. 135.—Arts. 25 y 26 de la ley general de 14 de Diciembre de 1874

caba: la ley reconoce la eficacia y validez de estos convenios, y se exige su cumplimiento porque el objeto de ellos es cierta prestación de servicios y no el menoscabo de la libertad personal en sentido de que el hombre no pueda disponer de sí mismo. Mas si el convenio tuviese por fin amenguar la libertad personal en los casos y para los objetos de que habla el artículo que estudiamos, entonces no podría ser autorizado por la ley. El menoscabo por causa de trabajo, sería, v. g., si un peon se comprometiese á ejecutar faenas en una hacienda precisamente por tiempo determinado, sin poder retirarse hasta concluir aquel trabajo. Por causa de educación, si, por ejemplo, un aprendiz se compromete á prestar servicios á un artesano por cierto número de años, en cambio de la educación industrial que recibe, y sin que le sea dable abandonar el servicio hasta que expire el contrato. Y por causa de voto religioso, cuando un individuo se consagra á clausura temporal ó perpetua, con el fin de dedicarse al servicio religioso (1).

36. En materia de votos religiosos, limitóse la ley en un principio á negar la coacción civil para su cumplimiento; mas las reformas de 1873 prohibieron absolutamente la existencia de órdenes monásticas. Pudo la ley negar su apoyo para el cumplimiento de los votos en estas órdenes; pudo también no considerarlas como corporaciones ó personas morales, puesto que la existencia de éstas depende de la misma ley; pero no se explica satisfactoriamente por los principios expuestos el que puedan prohibirse las asociaciones con objeto lícito, que garantiza el art. 9.º de nuestra Constitución, y en que el hombre voluntariamente se consagra al encierro y á la vida contemplativa. La supresión de los conventos obedece, pues, á exigencias políticas de la época de la Reforma, que tarde ó temprano ya no tendrán razón de ser (2).

37. Concluye el art. 5.º desconociendo los convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. He aquí otro menoscabo directo de la libertad; extraño y peregrino como es tal caso, podría presentarse, y la Constitución, viendo en ello un grave ataque al citado derecho, no puede autorizar semejantes contratos.

(1) Discutióse también en el Constituyente si el matrimonio debía considerarse como contrato que implica la pérdida de la libertad. La comisión de Constitución sostuvo que ese contrato no limita ni destruye tal derecho, pues la aparente pérdida de la libertad viene á ser realmente requisito indispensable para efectuar el complemento de la personalidad humana, y para el logro de fines elevados que sólo se consiguen con el cambio mutuo de deberes y derechos que forman la esencia del matrimonio (Zarco, ob. cit., tomo I, págs. 722 y siguientes).

(2) Lozano, ob. cit. n.º 146.

CAPÍTULO VI.

DE LA LIBERTAD DE LA PALABRA.

38. Artículo 6.º.—*La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.*

Tiene el hombre sobre los demás animales el precioso privilegio de la palabra, y de él usa para satisfacer sus necesidades y desarrollar sus aptitudes en el seno de la sociedad, de tal suerte, que podemos considerar como inherente á su sér esa facultad indispensable, sin la cual sería indudablemente imposible el progreso. Mas no sólo posee el hombre la palabra, sino también variedad de signos que expresan su pensamiento, como la escritura, la pintura, el grabado, la imprenta, etc.

39. El pensamiento es esencialmente libre, se escapa á la inquisición de los poderes públicos y es imposible ponerle restricciones ó impedir su actividad. Entre el pensamiento y su expresión hay relación íntima; pensar y externar lo que se piensa son derechos que en cierto modo se confunden; pero la manifestación de las ideas es un fenómeno sensible que cae bajo la competencia de la ley, y que debe tener restricciones cual toda relación entre individuos. En consecuencia, como la libertad de manifestar el pensamiento es necesaria para los fines de la personalidad humana, el Estado tiene que reconocerla y garantizarla; y sólo cuando ataque derechos ajenos es lícito ponerle trabas; que ya se ha dicho que la extensión de un derecho se limita por otro derecho coexistente.

40. El artículo se ocupa, como queda indicado, de la manifestación de las ideas bajo cualquiera forma; aunque en el siguiente se trata con especialidad de las vertidas por medio de la prensa. A pesar de esto, las doctrinas expuestas respecto del art. 6.º son aplicables al 7.º, como inspirados por los mismos principios y teniendo estrecha relación entre sí. De manera que las limitaciones de la libertad de la palabra son análogas á las de la imprenta: la moral, los derechos de tercero, el orden y la paz pública. Fuera de estas restricciones, establecidas como se ha dicho, en favor del derecho individual y del orden social, la expresión del pensamiento es absolutamente libre. La libertad religiosa y la de enseñanza están comprendidas en este artículo, como que consisten en manifestación de

ideas; y asimismo todo el vasto dominio del pensamiento en sus infinitas aplicaciones intelectuales y morales.

41. Las restricciones de que acabamos de hablar son en el texto constitucional un poco vagas; necesitan definirse en la legislación común, á fin de evitar los errores ó abusos de las autoridades. Lo más difícil de concretar es lo que debe entenderse por moral; pues no estando fijados por las escuelas filosóficas, con entera precisión, los principios de esa ciencia, podría haber peligro al aplicarlos, estrechándolos ó extendiéndolos según cuadrara al criterio de cada juez. Sin embargo no cabe duda que hay ideas morales universales, y son las adoptadas por las naciones cultas, de acuerdo con el cristianismo y la ciencia. Mas es preciso observar que el dominio de la moral privada es independiente del Derecho, y que los delitos contra la moral pública se encuentran especificados en los códigos. De suerte que las autoridades no pueden perseguir una manifestación de ideas por contraria á la moral, sino cuando tal manifestación infrinja algún precepto del derecho positivo.

También conviene observar que la expresión de las ideas en la enseñanza debe gozar de libertad amplísima, pues de otro modo no podrían destruirse los errores, ni fomentarse el progreso, ni llegar al conocimiento de la verdad. Las formas políticas, las instituciones establecidas, los sistemas filosóficos adoptados, los principios científicos admitidos, pueden sujetarse á examen y censura. Lo que se prohíbe es la provocación especial, la incitación directa á cometer un delito; y delicado como es señalar el punto donde acaba la libre discusión y empieza la excitación para infringir la ley, las autoridades deben examinar atentamente las circunstancias del hecho para no exponerse á violar la libertad so pretexto de refrenar la licencia.

42. Más fácil que fijar las limitaciones del presente artículo por lo que respecta á la moral, es especificarlas en lo tocante á ataques á un tercero y al orden y la paz pública. Estos ataques constituyen delitos determinados en los Códigos de cada Estado; de manera que, en resumen, como lo explicaremos después más ampliamente, las referidas restricciones están comprendidas en el derecho penal ordinario, la contravención de cuyos preceptos positivos es el límite de la libertad en la manifestación de las ideas (1).

43. La infracción de lo prevenido en este artículo puede dar lugar á inquisiciones judiciales y administrativas; cuáles puedan ser éstas y en qué forma han de efectuarse, es asunto que compete á las legislaciones locales. Por inquisiciones debe entenderse aquí los procedimientos legales para la averiguación y persecución de los delitos, no el espionaje arbitrario y tiránico de la vida íntima.

(1) Véase el núm. 45.

CAPÍTULO VII.

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

44. Artículo 7.º (Reformado en 15 de Mayo de 1883). *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal.*

Entre las formas con que se manifiesta y comunica el pensamiento, ocupa preferente lugar la imprenta, invento maravilloso que ha facilitado en gran manera la difusión de las ideas, y que constituye el vehículo más poderoso de la cultura pública. Tanto por la especialidad de sus excelencias como medio de civilización, cuanto en atención á las persecuciones de que ha sido blanco por parte de poderes hostiles á la libertad, los constituyentes dejaron para artículo aparte la relativa á la prensa. Consiste esencialmente esta libertad en publicar toda especie de escritos sin necesidad de fianza, ni censura previa, ni otro requisito alguno. La censura y la fianza pesaron mucho tiempo sobre todas las publicaciones, especialmente las periódicas. Mas como de la prensa puede abusarse, dando á luz escritos cuyo contenido implique una infracción de la ley penal, se declara que la libertad de imprenta tiene por límites el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. En consecuencia, si con la publicación de un impreso se comete un delito, el culpable es castigado conforme á las leyes respectivas.

45. Temerosos de los abusos del poder, que acaso influiría sobre los jueces para atacar á la prensa independiente, los constituyentes confiaron al jurado popular el conocimiento de las contravenciones á la libertad de imprenta. Pero conteniendo esta excepción un fuero que pugna con los principios democráticos y que no se justifica suficientemente, reformóse después el artículo 7.º constitucional, en sentido de que los delitos perpetrados por medio de la imprenta serán juzgados y castigados por los tribunales comunes de cada entidad federativa, conforme á su legislación penal. Esta reforma quitó su especialidad á los llamados *delitos de imprenta*, que ahora son delitos comunes que tienen la circunstancia de cometerse por la prensa; sujetó á los tribunales ordinarios el conocimiento de esos de-

litos, que antes pertenecía á un jurado especial, y por último, al ordenar que los juicios se sigan conforme á la legislación de cada entidad federativa, dejó entender claramente que las leyes locales son las que fijan el delito, el procedimiento y la pena; así es que ya no se considera vigente la ley orgánica de imprenta, (de 4 de Febrero de 1868), pues en este punto los Estados son competentes para dictar disposiciones reglamentarias (1).

46. Los mismos constituyentes, no entendieron conceder privilegio á la prensa para el efecto de que ciertos delitos cometidos por medio de ella quedasen impunes. Todos estuvieron conformes en aceptar el principio de la prensa libre, pero con libertad racional, no imponiéndole más restricciones que el no permitir que con ella se cometiesen infracciones á la ley. Los impugnadores del artículo alegaban solamente que las expresiones "vida privada, moral y paz pública" eran vagas, que requerían precisión, á fin de que no fuesen á considerarse incluidos en ellas actos que realmente no tuviesen el carácter de criminosos. La comisión calmó algo la alarma prometiendo una ley orgánica en que se fijasen con exactitud los hechos calificados de ataques á la vida privada, á la moral y al orden público, y creando el jurado para evitar las interpretaciones arbitrarias del poder.

En el fondo parecemos que los constituyentes estaban de acuerdo con el principio norte-americano: "La libertad de la prensa consiste en publicar todo lo que plazca al individuo, sin traba alguna previa, y sin ser responsable de lo que publique sino en caso de que constituya delito conforme á la ley (2)." Pero según lo manifestó la citada comisión las restricciones no se refieren á la expresión de las opiniones sean de la naturaleza que fueren, ni á la censura de los actos de los funcionarios públicos, siempre que esto se haga de un modo razonado y sin infringir las leyes. De todo lo cual se deduce, que las tres restricciones contenidas en la fórmula poco precisa de "vida privada, moral y paz pública," comprenden en realidad toda la legislación penal de un código redactado conforme á los buenos principios de derecho (3). Se salva de las restricciones la manifes-

(1) Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, fechas 26 de Junio y 7 de Noviembre de 1885.

(2) Cooley, obra citada, capítulo XII.

(3) Los delitos contra la vida privada (injuria, difamación y calumnia) están especificados en el Código penal del Distrito y en el de Jalisco, (Título III, capítulo 2). La vida privada de un funcionario público se halla asimismo bajo el amparo de la ley; su vida pública, esto es, sus actos en el desempeño de su cargo, caen bajo la censura de la prensa, puesto que esa razonada censura es necesaria en un país democrático, y sólo se castiga cuando maliciosamente se ataca al funcionario ó se pretende trastornar el orden establecido. Véase Kent, *Commentaries on American Law*, tomo II, lect. XXIV.

tación sincera de una opinión y la censura razonada de una autoridad; pero se salvan no por fuero especial, no por privilegio de radical liberalismo, sino porque tales hechos no constituyen ni pueden constituir delito en ninguna nación culta. Por eso las legislaciones de los Estados deben acomodarse á los principios antes expuestos, so pena de ser consideradas como anticonstitucionales si no lo hacen; mas de ningún modo una ley local, á pretexto de respetar exageradamente los principios del artículo 7.º de la Constitución, podría calificar un hecho como delito, cuando fuese cometido por un medio distinto de la imprenta, y como acción inocente si se perpetraba por la referida imprenta. Esta distinción, sobre ser odiosa, estaría en contradicción con los mas triviales rudimentos de derecho. La ley nunca puede permitir que se cometa un delito, por más que sea noble y respetable el instrumento con que se comete.

CAPÍTULO VIII.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

47. Artículo 8.º *Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.*

El hacer peticiones á las autoridades es derecho que se funda en la misma naturaleza del hombre y en los fines de la sociedad; si el poder público está instituido para beneficio de ella, claro es que sus miembros pueden y deben tener libertad para dirigir á los funcionarios públicos súplicas y quejas. Prohibir este derecho, sería la exageración del absolutismo, que no reconoce más derechos que los que por vía de gracia concede el que gobierna (1). Las peticiones pueden versar sobre todas materias, aún extravagantes y absurdas, y dirigirse á cualesquiera autoridades, aún incompetentes. Pero son requisitos esenciales de aquellas, que se hagan por escrito, á fin de dar forma á la petición, de organizar el expediente, de llenar los trámites que marque la ley y de meditar la resolución (2); y que

(1) Lozano, obra citada, número 162.

(2) Como el timbre, según la Constitución, es renta federal, puede exigirse en el escrito en que la petición se formule.

se formulen de una manera pacífica y respetuosa, pues no se ha de ejercer presión ó violencia sobre la autoridad, ni hay necesidad de insultarla para pedirle justicia ó gracia, haciéndole perder su prestigio y el respeto de que debe estar rodeada. Opinan algunos autores que este artículo no comprende las peticiones en materia judicial, sino solamente las dirigidas á autoridades de carácter legislativo ó administrativo; pero varios amparos admitidos y resueltos por los tribunales federales apoyan la opinión contraria (1). Es de creerse por lo mismo, que también se comprenden en el artículo presente las peticiones en materia judicial, sólo que tienen que sujetarse á los trámites establecidos por las leyes de procedimientos para que sobre ellas recaiga una resolución.

48. El derecho de petición en materias políticas, es decir, en las que se refieren á intereses puramente nacionales, á las formas de gobierno, á las instituciones políticas, únicamente puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos. En este caso el derecho del hombre se convierte en derecho del ciudadano; el extranjero no es llamado á los puestos públicos, no toma parte en los asuntos interiores del país, en los cuales se le presume ignorante ó poco interesado, y aún sería peligroso muchas veces, para la seguridad de la nación, que los extranjeros ejerciesen derechos políticos al igual de los ciudadanos.

49. La autoridad á quien se dirige una petición debe ponerle acuerdo escrito, y hacer conocer el resultado al peticionario. No señala el artículo que examinamos plazo para contestar; pero se sobreentiende que ha de ser el racionalmente necesario para imponerse del negocio, alegar comprobantes y resolverlo en justicia (2). Este término será más ó menos breve según la naturaleza del asunto y el carácter de la autoridad; á veces habrá que cumplir con trámites y requisitos que la ley exige, como en los negocios judiciales y en las peticiones á los cuerpos legislativos. La resolución debe hacerse saber al peticionario, pero surte sus efectos cuando antes de ejecutarse la notificación se manifiesta el interesado sabedor del acuerdo (3). La autoridad no está obligada á repetir su acuerdo cuando después de contestada una solicitud, el peticionario la reitera una ó más veces (4).

(1) Véase, entre otras, la ejecutoria de Mayo 21 de 1881 (Amparo Gonzalez).

(2) Ejecutoria de 3 de Octubre de 1881 (Amparo Mercado).

(3) Ejecutoria de 31 de Agosto de 1881, (Amparo Moreno).

(4) Ejecutoria de 19 de Noviembre de 1881, (Amparo Cano y Soriano).

CAPÍTULO IX.

DEL DERECHO DE REUNIÓN.

50. *Artículo 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.*

En este artículo se reconoce el derecho que tienen los hombres para asociarse ó reunirse con un fin pasajero ó un objeto estable, con tal que sean lícitos, sin necesidad de licencia ó permiso de las autoridades. El fundamento de este derecho se encuentra en el mismo hombre, ser sociable por naturaleza, que ha menester para realizar su destino la asociación bajo todas sus formas y con sus múltiples objetos. "La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que era imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados; y á este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración. En todos los órdenes posibles la unión hace la fuerza (1)."

51. Por lo tanto, el poder público debe tolerar y respetar toda especie de asociaciones y reuniones, con la única condición de que su objeto sea lícito y se verifiquen de una manera pacífica. Se reputa lícito todo lo que no está prohibido por la ley; una asociación de individuos para robar y asesinar, para trastornar el orden público, etc., no podría de ningún modo ser permitida. Asimismo, toda reunión tumultuaria ó sediciosa, ó que degenera en peligrosa agitación, no está protegida por la garantía del presente artículo. Tampoco las reuniones armadas tienen derecho de deliberar. En estos casos la calma se pierde, la razón se extravía, fácil es llegar á las vías de hecho y al trastorno de la paz pública. Por otra parte, la razón no necesita de armas materiales para persuadir al entendimiento.

52. Este artículo comprende tanto las asociaciones permanentes como las reuniones de poca duración. Pero no todas las asociaciones tienen ante la ley personalidad jurídica; sólo las de cierto carácter son personas morales capaces de derechos y obligaciones (2); mas,

(1) Lozano, ob. cit., núm. 168.

(2) Tit. III, lib. I de los Códigos civiles del Distrito y de Jalisco.—Ejecutorias de Agosto 11 y Setiembre 29 de 1881. (Amparos Junta Agrícola de Tepexpam y pueblo de Tlacoápam).

como ya lo hemos dicho, la Constitución garantiza igualmente el derecho de reunión en unas y otras; la personalidad se refiere á ciertos efectos civiles y se funda en el objeto á que se destinan determinadas asociaciones. Hemos dicho también que no se necesita licencia, ni aviso, ni requisito previo para que los hombres puedan asociarse; mas tratándose de constituir una asociación que tenga entidad jurídica, debe sujetarse á lo prevenido por la ley. Aquí no es ya cuestión puramente del derecho de asociarse, sino que se intenta, además, adquirir personalidad jurídica para determinados fines del orden civil.

53. Pero si no puede exigirse licencia ni otro requisito previo para ejercer el derecho de asociación, si tiene la autoridad expeditas sus atribuciones para vigilar los actos de una reunión en que haya fundados temores de que se trama algún delito, y aun para disolverla y castigar á sus miembros cuando se infrinja por ella una ley penal. En lo tocante á personas morales, las leyes fijan igualmente los casos en que se extinguen.

54. El derecho de asociarse para tratar de asuntos políticos, no se considera como derecho del hombre, sino del ciudadano. Así es que no pueden ejercerlo los extranjeros, ni los nacionales que no gocen de los derechos de ciudadanía. Son aplicables á esta parte del art. 9.º las razones que expusimos al tratar del derecho de petición en materias políticas (núm. 48).

CAPÍTULO X.

DEL DERECHO DE PORTAR ARMAS.

55. *Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.*

Es derecho natural el de la propia defensa, pues que sin él no podría el hombre desarrollarse ni conservarse, y las armas son los principales instrumentos de defensa, como que vienen á suplir ó aumentar las fuerzas naturales del individuo. Por armas entendemos, para los efectos de este artículo, todo instrumento destinado exclusivamente para el ataque ó para la defensa. Racional era, pues, que la Constitución reconociese y garantizase el derecho de poseer y portar armas, con la condición precisa de que éstas sean necesarias á la seguridad y defensa del individuo. Así, el que tuviese en una población un gran depósito de armas, sin ser comerciante en ese ramo,

se haría sospechoso de guardarlas con algún fin avieso (1). Así también, el que las porta en una población donde la autoridad garantiza perfectamente la seguridad pública, no estará en el caso del presente artículo. La Constitución quiere que el poseer y portar armas sea efecto de una necesidad, que disminuye á medida que el poder público cuida más diligentemente de proteger á los individuos.

56. En estas consideraciones debe inspirarse la ley reglamentaria de que habla este artículo para señalar cuáles son las armas prohibidas (para su portación se entiende), y las penas en que incurre quien las porte. Así es que la portación de armas debe prohibirse, ó bien porque su fácil ocultación las haga propias para un ataque inesperado, ó bien porque se considere inútil el llevarlas en centros poblados donde la policía cuida de la seguridad general (2). La referida ley reglamentaria debe ser expedida por los Estados, á pesar de que varios respetables comentadores de nuestra Constitución, y aun la misma comisión del Código fundamental en el Congreso constituyente, han juzgado que tal ley debería ser federal (3).

(1) Lozano, ob. cit., núm. 176.

[2] Código penal de Jalisco, arts. 947 y 949.

[3] "El Estado de Jalisco ha podido reglamentar la portación de armas, porque si bien el art. 10 constitucional previene que la ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portan, no se habla de la *ley federal*, y en este caso es y ha sido de exacta aplicación el art. 117 de la ley fundamental que reserva á los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales: que, además, el negar á aquellos aun la facultad para expedir un reglamento sobre armas prohibidas y penas en que incurren los infractores, sería un absurdo que pugna con las exigencias del principio federativo, al que no se conforma el centralizar la acción legislativa aun para esa clase de reglamentos; sería medir en el cartabón de las costumbres de esta capital á las muy variadas que tienen los pueblos de la República, y sería confundir circunstancias, situaciones, hábitos y necesidades diversas, regulándolas á todas por una sola ley; que si nuestros Congresos han pretendido varias veces reglamentar dicho art. 10, y las comisiones intentado hacer una ley general sobre portación de armas para toda la República, es notorio que han sido vencidas por el absurdo que engendra tal pretensión, de suerte que hoy, después que el mismo Código penal ha legislado en la materia sólo para el Distrito y la Baja California, sin pretender que en los Estados obliguen sus prescripciones, nadie puede pedir que el Congreso general expida la ley orgánica del art. 10 para toda la República, ni negar á los Estados su derecho para hacerlo en su territorio respectivo." [Ej. de 21 de Mayo de 1881, Amp. Aldrete].